¡ADELANTE!

• PERIÓDICO DE EDUCACIÓN • LIBERTARIA.

ECO DE LA ACCIÓN INTERNACIONAL REVOLUCIONARIA Y ANTIMILITARISTA

AÑO II — NÚM. 25 • Montevideo, Julio 1.° de 1910 • Dirección: CALLE PAMPAS, 161°

EN LA RUSIA AMERICANA - Á TODOS LOS LIBRES DEL MUNDO

Un appel á la Solidarité - Aux hommes de cœur

• Aux journaux liberaux de tout le monde •

Tomando como pretexto la explosión de una bomba en el teatro Colón de Buenos Aires, y á consecuencia de la cual no hubo más que unos pocos heridos, el gobierno argentino, secundado por la Cámara de Diputados, ha tenido la inaudita desvergüenza de poner en vigencia una ley infame, canallesca y brutalmente autócrata, tal que ni el mismo czar de Rusia se atrevería á firmarla.

Por los fueros de la razón y de la dignidad humanas, por el derecho de gentes, inmanente á la personalidad humana, por la libertad de acción y de pensamiento tan vilmente pisoteadas por los bandidos que gobiernan á la República Argentina, es preciso que la protesta mundial surja avasalladora y potente, como aluvión devastador de esa nueva autocracia que ha logrado entronizarse aquí, en esta joven América que repudia toda clase de tiranías.—Esa ley recién fabricada no es otra cosa que una manifestación de la impotencia rabiosa del gobierno al pretender aplastar lo inaplastable, que es el espíritu libertario de las clases trabajadores de la Argentina.—Allá en la Cámara de los Diputados, allá donde se hace alarde de serenidad y de templanza, el miedo y la cobardía achicaron los corazones y la ley monstruosa salió triunfante, como un escarnio á la civilización y como una vergüenza para el espíritu libre que informan las sociedades modernas.—Sin conocer al autor del atentado, sin saber siquiera las creencias fitosóficas que sustentara, no existiendo pista alguna que indique su paradero, se ha votado la ley, ese engendro de ley, que no pasa de ser un conglomerado confuso sin pies ni cabeza y en el que sólo predomina el odio insensato de una turba de sicarios.—Es la raza de los indios que reverdece.—A todos los revolucionarios del mundo, á los compañeros de Nueva York y de Cuba, á los de Barcelona, á «Tierra y Libertad», á los Comités de Londres y de Suiza, á la «Internationale Anarchiste», á los camaradas de «Der Freie Arbeiter», á «Les Temps Nouveaux», «Le Libertaire» y «Le Guerre Sociale», al «Comité de défense sociale» y á la «Ligue des Droits de l'homme», de Paris, á los compañeros italianos, con su «Libertario» y su «Alleanza» á la cabeza, á todos en general:

¡Solidaridad para el proletariado argentino!
Solidarité pour tous!
Solidarity for ever!
Solidaritá contro l'infamia!

LA LEY MONSTRUOSA

Artículo 1.° Desde la promulgación de la presente ley queda prohibida la entrada al territorio argentino á la siguiente clase de extranjeros: Los que hayan sufrido condenas ó estén condenados por delitos comunes que según leyes argentinas merezcan pena corporal, anarquistas ó personas que profesen ó preconicen el ataque por cualquier medio, fuerza ó violencia contra funcionarios públicos ó los gobiernos en general, ó contra las instituciones de la sociedad. Los que hayan sido expulsados de la República mientras no se derogue la orden de expulsión.

Art. 2.° (Suprimido por considerarlo innecesario la comisión nombrada para la revisión de la ley).

Art. 3.° El empresario de transportes, capitán, agente y propietario ó consignatario de los buques que introduzcan ó desembarquen en la República ó que intente por sí, ó por medio de otro, introducir un extranjero comprendido en las prohibiciones del artículo 1.°, pagará una multa que variará de 200 á 2000 pesos por cada viaje en que se cometa la infracción, ó en su defecto una pena de seis á doce meses de arresto, sin perjuicio de reconducir á su expensa á los extranjeros mencionados.

Art. 4.° El empresario de transportes, capitán, etc., que omita las precauciones y requisitos conducentes al cumplimiento de la ley, correrá con todos los gastos de transporte del deportado, é independientemente de esto, podrá imponérsele la mitad de las penas determinadas en el artículo 3.° á menos que resulte de las circunstancias del caso la imposibilidad material ó legal de haber prevenido ó impedido la infracción.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo ordenará la inmediata salida del país del que hubiera entrado violando la presente ley.

Art. 6.° (Fué eliminado al revisar la ley).

Art. 7.° Los extranjeros expulsados del territorio de la Nación, en virtud de la ley, que retornen al territorio argentino sin previa autorización del Poder Ejecutivo, sufrirán la pena de tres á seis años de confinamiento en el sitio que determinen las autoridades respectivas, sin perjuicio de ser nuevamente expulsados después de cumplida la condena.

Art. 8.° Los extranjeros cuya entrada en el territorio argentino se prohibe por la presente ley, como también aquellos á que se refiere la ley 4144 no podrán tener cartas de ciudadanía y las de los que la tuvieren podrán ser declaradas caducas por el juzgado más inmediato al pueblo, ó retiradas por el ministerio fiscal.

Art. 9.° Queda prohibida en la República toda asociación ó reunión de personas que tenga por objeto la propagación, preparación ó instigación á cometer hechos reprimidos por las leyes de la Nación. La autoridad local procederá á la disolución de las que se hubiesen formado, é impedirá sus reuniones.

Art. 10. Las sociedades, asociaciones ó personas que deseen celebrar reunión pública, sea en locales cerrados ó al aire libre, deberán solicitar previamente autorización de la autoridad local, la que deberá prohibir dicha reunión si ella tuviera por objeto alguno de los propósitos enunciados en el artículo anterior.

Art. 11. Si durante las reuniones que se celebren, previa la autorización á que se refiere el artículo anterior, se produjese alguno de los hechos que, conocidos con anterioridad, hubiesen motivado la prohibición de la reunión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10, la autoridad local orde-

nará la inmediata disolución de la reunión. Los que no acatasen la orden de disolución, ó los que celebrasen una reunión prohibida, sufrirán un arresto de 6 mesos á un año. Los promotores ó cabecillas sufrirán el máximun de la pena.

Art. 12. En las reuniones públicas, sea en locales cerrados ó al aire libre, no podrán usarse emblemas, estandartes ni banderas conocidas como características de asociaciones prohibidas por el artículo 9º

Art. 13. Los afectados por una prohibición de asociaciones ó reunión, podrán reclamar de ella ante el Juez Federal del lugar, quien, previa información sumaria, deberá confirmar ó revocar la prohibición.

Art. 14. El que verbalmente, por escrito, impresos ó cualquier otro medio, ó por hechos, haga públicamente la apología de un hecho ó del autor de un hecho que la ley prevé como delito, sufrirá la pena de 2 años de prisión.

Art. 15. El que, con objeto ó intención de cometer un delito contra las personas ó la propiedad, ó para infundir en el público el temor, suscite tumultos ó público desorden, fabrique, transporte ó guarde en su casa ú otro lugar, dinamita ú otros explosivos de efectos parecidos, bombas, máquinas infernales y cualquier instrumento homicida ó de estrago, ó bien substancias y materias destinadas á la fabricación y composición de tales objetos, será castigado con 3 á 6 años de penitenciaría.

Art. 16. El que haga estallar, ó coloque con ese fin, dinamita ú otros explosivos de efectos parecidos, bombas, máquinas infernales ú otros instrumentos homicidas ó de estrago, con objeto de infundir temor ó suscitar tumulto ó desorden público, sufrirá 6 años de penitenciaría. Si el hecho tiene lugar en sitio y tiempo de reunión pública, ó bien en tiempo de peligro común, conmoción, calamidad ó desastre público, la pena será del máximun establecido en el párrafo anterior.

Art. 17. El que por los medios indicados en el artículo anterior, intente destruir en todo ó en parte un edificio ó construcción de cualquier naturaleza, sufrirá de 10 á 15 años de presidio. Si el hecho se comete en el asiento de las asambleas políticas ó administrativas, ó en otro edificio público destinado á uso público, en edificios habitados ó destinados á habitación, en talleres industriales ó almacenes ó en depósitos de materiales inflamables ó explosivos, la pena será de 15 á 20 años de presidio.

Art. 18. Si por causa del delito previsto en el presente y precedente artículo se ha puesto en peligro la vida de personas, la pena será de presidio por 20 años hasta tiempo indeterminado. Si se produjese muerte de una ó más personas, la pena será de muerte.

Art. 19. Las personas asociadas para cometer delitos con materias explosivas serán castigados con pena de 6 á 10 años de penitenciaría.

Art. 20. El que fabrique, venda, transporte ó conserve en su casa ú otra parte los objetos y materias indicadas en el artículo 15, sin permiso de la autoridad local, será castigado de 3 á 9 meses de arresto y multa de 500 á 2.000 pesos.

Art. 21. El que verbalmente, por escrito, por impreso ó por cualquier otro artículo mecánico apto para la reproducción de signos figurativos, propague procedimientos para fabricar bombas, máquinas infernales y otros instrumentos análogos, ó para causar incendios y otros estragos, será castigado con pena de penitenciaría de 3 á 6 años

Art. 22. El que por los mismos medios indicados en el artículo anterior, incite á cometer el delito previsto por la ley, será castigado: con prisión de 3 á 6 años, si se tratase de un delito previsto con pena de muerte; con prisión de 1 mes á 3 años si se tratase de un delito penado con presidio; con arresto de 6 meses á 1 año si se tratase de un delito penado con penitenciaría; con arresto de 3 á 6 meses, si se tratase de un delito penado con prisión; con multa de 500 á 1.000 pesos ó un día de arresto por cada 50 pesos de multa, si se tratase de un delito penado con arresto.

Art. 23. El que por los mismos medios indicados en el artículo 21 aconseje ó propague públicamente medios para causar daños con máquinas ó elaboración de productos, sufrirá un arresto de 1 á 3 años de prisión

Art. 24. El que venda, ponga en venta, imprima, distribuya, circule, exponga en lugares públicos, reparta impresos y reproducciones mecánicas de que hablan los artículos 14, 21, 22 y 23, sufrirá la mitad de la pena prevista en dichos artículos para el autor principal del hecho.

Art. 25. Cuando los delitos previstos en los artículos 14, 21, 22 y 23 se cometan por medio de la prensa diaria ó periódica, se aplicará el máximun de la pena.

Art. 26. Cuando los delitos previstos en los artículos 14, 21, 22 y 23 se cometan por impresos ó cualquier otro artificio mecánico apto para la reproducción de signos figurativos, la policía procederá al secuestro del instrumento del delito y el Correo prohibirá su circulación.

Art. 27. El que por medio de insultos, amenazas ó violencias intentase inducir á una persona á tomar parte en huelga ó boycott, será castigado con prision de 1 á 3 años, siempre que el hecho producido no importe delito ó tenga pena mayor.

Art. 28. El que por los procedimientos indicados en el artículo 21 preconice el desconocimiento de la Constitucion Nacional, ofenda ó insulte la bandera ó los escudos de la nacion, será castigado con 3 á 6 años de penitenciaría.

Art. 29. Los reincidentes en los delitos previstos en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 27 y 28 serán condenados á confinamiento en el punto que determine el P. E., por tiempo doble á la pena que correspondería á la primer condena.

Art. 30. Cuando los reos de los delitos á que se refieren los artículos citados sean ciudadanos argentinos, naturales ó naturalizados, será un accesorio de la pena la pérdida de los derechos políticos y el retiro de la ciudadanía argentina.

Art. 31. Los cómplices ó encubridores de los delitos comprendidos en esta ley, serán castigados con la mitad de la pena establecida para los autores principales.

Si la pena fuese de muerte, los cómplices y encubridores serán castigados con la inmediata inferior.

Art. 32. Esta ley se aplicará sin distincion de sexo, salvo en lo relativo á la pena de presidio.

Art. 33. No podrá ser aplicada la pena de muerte por los delitos á que se refiere la presente ley, á menores de 18 años.

Art. 34. No se aplicará en casos que corresponda la pena de muerte, según lo dispuesto en los incisos 8 y 9 del artículo 83 del Código Penal.

Art. 35. Para la aplicacion de las penas, se procederá en juicios sumarios, sirviendo de cabeza de proceso el informe policial, debiendo permanecer el detenido procesado mientras dure el juicio.

Son competentes para conocer y aplicar las penas de esta ley, los jueces federales, no debiendo durar el proceso, que será verbal y actuado, más de diez dias.

Nuestro próximo número

Aparecerá el día 15 del presente mes, conteniendo multitud de detalles de lo que está sucediendo en la Argentina, varios artículos recordatorios sobre la revolución de Julio en Barcelona, informaciones generales sobre el movimiento anarquista internacional y local y las bases del Certamen Internacional que inicia ¡Adelante! y auspician los grupos y periódicos libertarios de la capital.

Respecto á esto último, manifestamos á los grupos que aún no han respondido á nuestra invitación para que propongan temas, que pueden remitirlos hasta el día 13 por la noche á nuestra dirección, Pampas 161 a.

El atentado

Para conocimiento de los camaradas del extranjero, y á fin de evitar torcidas interpretaciones originadas por la confusión telegráfica, damos aquí una sucinta relación de lo acontecido:

El lunes 27 de Junio, al dar comienzo la representación del segundo acto de la ópera "Manon" en el teatro Colón de Buenos Aires, estalló una bomba en las últimas filas de sillones de la platea, causando varios heridos, ninguno de los cuales ha muerto. El autor permanece desconocido hasta el momento, no obstante lo cual se ha detenido á los pocos anarquistas que aún se hallaban en libertad.